

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribase en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2562

CIRCULAR

En atención á estar próximas á ultimarse las faenas agrícolas de cereales; bajo conminación de responsabilidades, y encareciendo la preferencia de este servicio, por la presente ordeno á todos los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad, lo siguiente:

- 1.º Que en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha, remitan á este Gobierno ejemplar de cada triplicado al efecto presentado por los cosecheros declarando su recolección de trigo, cebada, centeno, avena y leguminosas conservables últimamente recogidas, y adjunto el total de las correspondientes sumas obtenidas por los Sres. Secretarios con relación á cada uno de los conceptos que son por especie: reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre; reservas para siembra; total de reservas, todo ello en quintales métricos y además superficie dedicada al cultivo de cada una de dichas especies, expresada en hectáreas, áreas y centiáreas, o sea conforme al modelo distribuido.
- 2.º Con independencia de dichos datos definitivos, espero que los señores Alcaldes que no puedan cumplimentar lo que ordenado queda antes de tres días, á contar desde la fecha de esta circular, me remitan sin especificar, por una sencilla cifra el avance aproximado de cosecha, pero sin que esto les releve de la inexcusable obligación á todos de mandarme los datos definitivos debidamente formalizados, en término de ocho días, término prudencial en razón de las circunstancias del país, para dejar cumplido este servicio.

Su incumplimiento lo castigaré por

primera providencia con el máximo de multa.

Tarragona 19 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULARES

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el art. 7.º de dicho Real decreto, empezará á regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de éste, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo que comunico á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno,

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transporte desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presi-

dentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

ORDEN

Terminada la información sobre restricciones del consumo de fluido eléctrico en Madrid, anunciada por esta Comisaría en 23 de Julio último, y estudiadas las reclamaciones aducidas por algunos consumidores que por las condiciones especiales de sus respectivas industrias exigen una modificación en las restricciones propuestas, se ha resuelto como solución conciliatoria entre los varios intereses á que este régimen de economías afecta, que desde el día 20 del mes actual y hasta el 31 de Septiembre próximo, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª En las líneas de distribución de fluido eléctrico á baja tensión, se suspenderá diariamente el suministro del mismo desde las siete á las ocho de la mañana, afectando, por lo tanto, esta suspensión á la luz y á los pequeños motores unidos á las citadas líneas. Queda sin efecto la suspensión desde las doce á las catorce anunciada en la Orden de la Comisaría del 23 de Julio último.

2.ª Sólo se permitirán los anuncios luminosos durante una hora, que será de ocho y media á nueve y media de la noche.

3.ª El comercio cerrará sus puertas y escaparates á las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias, que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá á la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad, distribuyéndolas en el interior y escaparates, según á cada comercio convenga.

4.ª Teniendo en cuenta las dificultades que pueden presentarse para el abastecimiento de carbones á las fábricas de electricidad y las necesidades de evitarlas utilizando durante el mayor tiempo posible el escaso caudal de aguas de sus embalses á costa de una prudente restricción en el aprovechamiento dinámico de los mismos, se recomienda á todos los consumidores de fluido para el alumbrado, tanto en establecimientos públicos como en casas particulares, una cuidadosa economía en el mismo, suprimiendo cuanto resulte superfluo y atendiendo sólo á las verdaderas necesidades que en cada caso se encuentren justificadas.

5.ª En las líneas de alta tensión se suprimirá el suministro de fluido desde las dos de la madrugada hasta las siete de la mañana durante toda la semana. El corte de corriente en estas líneas será absoluto durante toda la tarde del sábado y el domingo siguiente, exceptuándose las industrias de trabajo permanente, las cuales deberán ponerse de acuerdo con sus respectivas compañías suministradoras de fluido para establecer las disposiciones especiales que aseguren su constante funcionamiento. En el caso de que las Empresas productoras y consumidoras no lleguen a una avenencia sobre este punto, podrá una u otra recurrir a la Comisaría general de Abastecimientos, la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que equitativamente proceda.

6.ª Los industriales quedan también obligados a distribuir las horas de trabajo en sus establecimientos, de modo que se acomoden a las suspensiones de fluido eléctrico ahora establecidas, procurando además la mayor economía en el alumbrado.

Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las constantes reclamaciones que se reciben respecto al precio que alcanzan los huevos en el mercado interior, y habida consideración a que pudiera llegarse a sentir escasez de los mismos si se permitiera la transacción libre de tal producto, que por su importancia figura entre los estimados, como de primera necesidad en el art. 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente Ley de Subsistencias,

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, en relación con el Real decreto de 29 de Marzo del año actual, ha acordado lo que sigue:

1.º Hacer extensiva a los huevos la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y de las de entrada y salida de la indicada substancia se presenten por los dueños de almacenes, depósitos, cámaras frigoríficas o cualquier establecimiento o local donde los mismos se guarden y vendan, dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el tan repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de este Centro de 19 y 28 de Abril último.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles y a los Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2563

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Circular

Próxima la época, en que han de formarse los padrones para la exacción en el año 1919 del impuesto de Cédulas personales, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la vigente Instrucción de 27 de Mayo de 1884, esta Administración se dirige a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia encomendándoles que

en 1.º del próximo mes de Octubre den principio las operaciones que requiere este servicio y consagren a ellas la atención e interés que merece, para que dentro de los quince días primeros del próximo mes de Noviembre puedan obrar todos los padrones en esta oficina, confeccionados de tal forma, que no den lugar a reparos que vienen a entorpecer la buena marcha de los servicios a cargo de esta oficina.

En su consecuencia, esta Administración recomienda a los Sres. Alcaldes que dispongan la distribución, extensión y recogida de las hojas declaratorias, cuidando de que las manifestaciones de los contribuyentes sean reflejo exacto de sus circunstancias contributivas, a fin de evitar se omitan datos precisos cuyo desconocimiento puede dar lugar a defraudación que pudiera quedar impune por falta de elementos de prueba.

Para el mejor cumplimiento de este servicio y al objeto de que las respectivas Alcaldías puedan practicarlo con el debido conocimiento de causa, esta Administración les recomienda tengan presente las siguientes prevenciones:

1.ª Llenas y recogidas las hojas declaratorias y clasificadas en forma reglamentaria, se procederá a la formación del padrón, incluyendo en el mismo todos los individuos sujetos al impuesto y ajustándose para ello al modelo que cita el art. 26 de la referida instrucción, teniendo muy en cuenta para la clasificación de la respectiva cédula, lo que determina el art. 27 de la misma, y especialmente lo que se refiere a la acumulación de cuotas.

Una vez terminado, se expondrá al público por el término de quince días, anunciándolo así en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios de costumbre para oír y resolver las reclamaciones que durante dicho plazo se presenten.

2.º Para la acumulación de todas las cuotas pagadas por cada contribuyente que determina el art. 27 antes citado, han de tenerse en cuenta no solo los conceptos de rústica y pecuaria, si no también los de urbana, industrial y carruajes de lujo, tanto los que se satisfacen dentro del término municipal, como los que tengan en diferentes términos de la provincia y fuera de ella. Con estos antecedentes y los que resulten del sueldo que disfruten los contribuyentes, y del alquiler que satisfagan por la habitación que ocupan y con la vista de las escalas fijadas en las tarifas 1.ª y 2.ª consignadas en el art. 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se procederá a la clasificación de la clase de cédula que corresponda a cada contribuyente, entendiéndose que los tres conceptos contributivos que figuran en dichas tarifas, o sea cuotas de contribución y sueldos o haberes de la 1.ª y alquileres de la 2.ª no son acumulables entre sí, y en su virtud debe fijarse la cédula por la categoría que corresponda de clase superior.

Terminados en esta forma los padrones de referencia, se remitirán a esta Administración de Contribuciones antes del día 15 de Noviembre próximo precisamente, en unión de su copia y lista cobratoria y además de los documentos siguientes:

A. Hojas declaratorias, base principal del padrón que son indispensables para la comprobación del mismo, y fijar las debidas responsabilidades a los que no declaren la verdad, sin que en ningún caso puedan sustituirse como ha venido ocurriendo hasta ahora en algunos pueblos por un certificado, haciendo constar que se han tenido en cuenta dichas hojas para la confección del padrón.

B. Estado demostrativo de los individuos sujetos al impuesto con arreglo al censo de población vigente.

C. Relación nominal certificada de los individuos que figurando en el padrón del año anterior hayan levantado su vecindad, expresando la clase de cédula que tenían y a ser posible la población donde hayan fijado su nueva residencia.

D. Relación nominal certificada expedida por el Sr. Juez municipal en la que con vista de los libros del Registro civil se hagan constar el número de contribuyentes fallecidos durante el año 1918, expresando en la misma la Alcaldía la clase de cédulas que tenían.

E. Relación nominal certificada de los exceptuados del impuesto con arreglo al art. 9.º de la Instrucción.

F. Resumen del número y clase de cédulas que con relación al padrón deben expedirse expresando el importe de las mismas, el del tanto por ciento utilizado como recargo municipal y el del total general.

G. Relación nominal de los perceptores del Estado, o negativa en su caso, expresando el número con que figuran en el padrón, concepto por el cual se hallan incluidos y la clase de cédula que tienen consignada. En esta relación han de figurar los Sres. Registradores de la propiedad, aun que dichos señores no perciban su retribución directamente del Estado.

H. Certificado de haber estado expuesto al público en el que se citará el número y fecha del *Boletín oficial* que insertó el anuncio, y otro certificado del acuerdo del Ayuntamiento relativo al tanto por ciento que haya acordado gravar el impuesto para atenciones municipales, dentro del 50 por 100 que como máximo autoriza la ley.

Todos los referidos documentos que sean certificados deben extenderse en papel del Timbre del Estado de la clase 12.ª y, en su defecto, reintegrarlos con un timbre móvil de diez céntimos; en la inteligencia de que todos los documentos mencionados son imprescindibles para formar cada uno de ellos parte integrante del padrón, y en su virtud y para que luego no aleguen ignorancia las respectivas Alcaldías, se previene que si algún padrón careciere de ellos o de algunos de ellos, será devuelto sin otra explicación y se considerará como incumplimentado el servicio para los efectos de las responsabilidades que puedan imponerse a los morosos.

Dada la importancia del servicio que nos ocupa, espera confiadamente esta Administración que los Sres. Alcaldes pondrán de su parte el mayor celo posible para remitir los padrones debidamente confeccionados dentro del plazo marcado, acompañado de todos los documentos que se indican, con lo cual, además de la satisfacción del deber cumplido, se evitarán las responsabilidades que contra su voluntad, pero por imperio de la ley, se verá obligada a imponer esta oficina a los que resulten morosos o negligentes en el cumplimiento del mismo.

Tarragona 17 de Agosto de 1918.—El Administrador, Domingo de Fuenmayor.

Núm. 2564

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante los días 13 y 17 del corriente mes, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 13.—Resguardos números 1.801

al 1.980 de tejidos y 901 a 1.000 de hilados.

Día 17.—Resguardos números 1.981 al 2.160 de tejidos y 1.001 al 1.100 de hilados.

Se previene que los pagos solo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las Oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité relativas a las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de la Asunción, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados se deberá trabajar el lunes, martes y miércoles, y el personal que cobre un tanto fijo semanal, habrá de ser indemnizado por razón del paro forzoso con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal o a destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de los días de trabajo; y que en aquellas poblaciones en que haya dos días festivos, los obreros que cobren por jornal o a destajo habrán de percibir un tanto igual al jornal de un día.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que pararan tan solo un día por semana, podrán, si lo estiman oportuno, trabajar en la próxima los cinco días laborables, haciendo coincidir el del paro forzoso con la fiesta de la Asunción; y

3.º Que las indemnizaciones a los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse a las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Núm. 2565

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1919, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Montroig 10 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Miguel Bargalló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2566

CÉDULA DE CITACION

En providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre injurias, se ha acordado expedir la presente cédula por la cual se cita al procesado Ramón Vaquer Cisterna, de treinta años de edad, hijo de Jaime y de Francisca, marmolista y domiciliado últimamente en Figueras, calle de Viatorri, número cuarenta y nueve, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez horas del día veinte y seis del actual comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Tarragona al objeto de asistir a las sesiones del juicio oral de la expresada causa; bajo los apercibimientos del artículo quinientos cuatro de la Ley Procesal.

Y para que sirva de citación en forma, se expide la presente cédula original que firmo en Tortosa a diez y seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Enrique L. Sanchez.

Imprenta de Francisco Nal-le